



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 168

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/11/2018

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2014 00012 00	Ejecutivo	LUDYS MARIA BASTIDAS DE POSADA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite RSUELVE SOLICITUD CONCILIACION	22/11/2018		
68001 33 33 013 2015 00056 00	Ejecutivo	MARTHA IRENE PEÑALOZA SANCHEZ	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA CONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCION. 31 DE ENERO 2019 A LAS 2:30 P.M	22/11/2018		
68001 33 33 001 2015 00316 00	Ejecutivo	EVELINA JEREZ DE TORRES	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:45 AM.	22/11/2018		
68001 33 33 013 2016 00131 00	Reparación Directa	LUIS CARLOS DURAN HERRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite incidente ABRE INCIDENTE DE DESACATO CONTRA PERITO	22/11/2018		
68001 33 33 013 2016 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE REYNALDO DOMINGUEZ RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA DILIGENCIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	22/11/2018		
68001 33 33 013 2016 00359 00	Ejecutivo	GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite RESUELVE SOLICITUD DE CONCILIACION	22/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00360 00	Reparación Directa	WILFER ALFREDO SANMIGUEL LUNA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA DILIGENCIA PARA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	22/11/2018		
68001 33 33 013 2017 00489 00	Acción de Tutela	MONICA PATRICIA MENDOZA URIBE	EPS FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTA, DEJA SIN EFECTOS SANCION, ORDENA OBEDECER Y CUMPLIR	22/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00025 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite	22/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00123 00	Acción de Tutela	LUZ DARY CLARO	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto admite incidente	22/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00149 00	Acción de Tutela	GLORIA URIBE JURADO	UNIDAD DE VICTIMAS	Auto rechazo incidente ABSTIENE DE DAR TRAMITE	22/11/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00360 01	Acción de Tutela	MIGUEL MARTINEZ CORDOBA	EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL SAS	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A ABRIR INCIDENTE DE DESACATO	22/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00396 00	Acción Popular	JORDAN ALONSO PEREZ GARCIA	ALCALDIA DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza Demanda NO SUBSANÓ	22/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00407 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO FERNANDO SILVA ARISMENDI	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00408 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN JAIRO PEREZ CARVAJAL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00421 00	Acción Popular	MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - CONSEJO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen AL TRIBUNAL ADTIVO DE SANTANDER	22/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00424 00	Acción Popular	ABIGAIL NIEVES CAVANZO	GASORIENTE S.A E.S.P. Rep. Legal GERARDO RUEDA AMOROCHO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competen AL TRIBUNAL ADTIVO DE STDER	22/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00445 00	Acción de Tutela	JOHANA ANDREA NOSSA MENDOZA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Remite Tutela por Competencia AL JUZGADO SEPTIMO ADTIVO DE B/MANGA	22/11/2018		
68001 33 33 013 2018 00446 00	Acción de Tutela	EDNA ELIANA JAIMES ALVARADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto que Remite Tutela por Competencia AL JUZGADO SEPTIMO ADTIVO B/MANGA	22/11/2018		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2018 (donde se acordó) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que el Departamento de Santander solicitó se fijara fecha para audiencia de conciliación. Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cristian Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

RESUELVE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	LUDYS MARIA BASTIDAS DE POSADA, identificada con C.C. No. 32.517.173.
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO:	680013333010- 2014-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante escrito visible a folio 185 a 187 del expediente, informa el Departamento de Santander que el Comité para la Defensa Judicial de la entidad demandada fijó los parámetros de existencia de ánimo de pago, materializado por medio del acta No. 037 en reunión ordinaria del 26 de septiembre de 2018, la cual anexa, solicitud coadyudada por la parte ejecutante, tal y como se evidencia a folio 188 del plenario

Al respecto, ha de indicársele a las partes que la oportunidad procesal consagrada en el Código General del Proceso para agotar la conciliación judicial se encuentra contemplada dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual precluyó en el presente asunto por cuanto no se presentó contestación de la demanda ni se formularon excepciones dentro del término otorgado. Por lo anterior, no es del caso efectuar la referida audiencia, teniendo en cuenta además que si bien el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 establece que las personas jurídicas de derecho público tienen la posibilidad de conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el mismo artículo limita dicha posibilidad a los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, supuestos de hecho en los que no se enmarca el presente proceso, al tratarse de una acción ejecutiva.

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de conciliación judicial elevada, advirtiéndosele a las partes que el Código Civil y el Código General de Proceso establecen otros mecanismos para extinguir la obligación y dar por terminado el proceso cuando existe ánimo por las partes, el

cual pueden agotarlo, si a bien lo tienen, de manera extrajudicial, solicitando mediante memorial la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de dar trámite a la solicitud de conciliación judicial elevada por el Departamento de Santander y la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que el apoderado de la parte ejecutante solicita reprogramación de la audiencia fijada para el día 4 de diciembre de 2018, toda vez que debe asistir en esa misma hora y fecha, a una audiencia inicial. Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cristian Camilo Pineda
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REPROGRAMA AUDIENCIA Y ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOZA SÁNCHEZ,
identificada con C.C. No. 63.292.020.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y
CONTRALORÍA GENERAL DE
SANTANDER
RADICADO: 680013333013- 2015-00056-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrando justificada la solicitud de aplazamiento que fuere efectuada por el apoderado de la señora MARTHA IRENE PEÑALOZA, se **ACCEDE** a la misma, y en consecuencia se dispone fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA para el día **31 DE ENERO DE 2019 A LAS 2:30 P.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Claudia Ximena Ardila Pérez
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS
4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: EVELINA JEREZ DE TORRES
EJECUTADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
RADICADO: 680013333001 **2015-00316-00**

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Conciliación de Fallo del Art. 192 del CPACA, el día 23 de noviembre de 2018 a las 02:30 p.m., se recibe solicitud de la apoderada de la parte ejecutada para su aplazamiento pues informa que requiere tiempo adicional para surtir el trámite interno ante una eventual propuesta de conciliación.

En tal virtud, y previa revisión de la disponibilidad del Despacho, se dispone fijar como nueva fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION DE FALLO para el día **4 de diciembre de 2018 a las 10:45 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

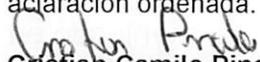
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 168

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE LORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el término de la incapacidad del perito designado dentro del presente proceso finalizó sin que a la fecha se haya rendido la aclaración ordenada. Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).


Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ABRE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DURAN HERRERA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -.
EJERCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: 680013333013-2016-00131-00

Vista la constancia que antecede y revisado el expediente, el Despacho advierte que el perito designado dentro del presente proceso, Dr. Fabio Quintero Ujueta, no ha resuelto la solicitud de aclaración y/o objeción al informe pericial No. 024-2016 GPPF – DSNS radicado interno No. 8864, la cual fue ordenada en providencia del 19 de enero de 2018, y reiterada en providencias del 16 de abril, 12 de julio y 24 de julio del año en curso, sin que a la fecha se evidencie dentro del expediente razón válida o justificación aparente para el incumplimiento de la orden impartida.

De conformidad con lo atrás expuesto, y teniendo en cuenta que se ha requerido en cuatro oportunidades al Dr. Fabio Quintero Ujueta para que resuelva la solicitud de aclaración y/o objeción al informe pericial atrás referido, para el Despacho la renuencia a colaborar con la administración de Justicia constituye una conducta que amerita ser corregida a través de los poderes sancionatorios del Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 del CGP¹, en concordancia con lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto del artículo 42 del CGP, uno de los deberes del Juez es "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*"

¹ **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra del Dr. Fabio Quintero Ujueta, persona encargada de atender el cumplimiento de las órdenes impartidas en las providencias atrás señaladas; así mismo, y teniendo en cuenta que el Juez tiene la obligación de desentrañar la verdad material, siendo relevante para las resueltas del proceso la prueba que se encuentra pendiente por recaudar, se ordenará reiterar la misma.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del Dr. Fabio Quintero Ujueta identificado con cédula de ciudadanía No. 13.361.160, en calidad perito asignado dentro del presente proceso, conforme el procedimiento contemplado de la Ley 270 de 1996.

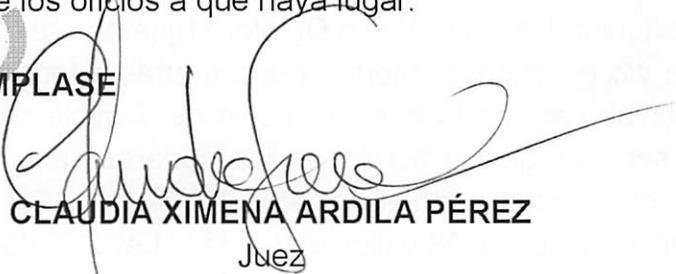
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Dr. Fabio Quintero Ujueta identificado con cédula de ciudadanía No. 13.361.160, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del CGP, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Una vez notificada la presente providencia, cítese, dentro de los 5 días siguientes, al Dr. Fabio Quintero Ujueta identificado con cédula de ciudadanía No. 13.361.160, para el trámite previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: SE REQUIERE al perito Fabio Quintero Ujueta a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Seccional Norte de Santander- para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencias de fecha 19 de enero, 16 de abril, 12 de julio y 24 de julio del año en curso.

Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

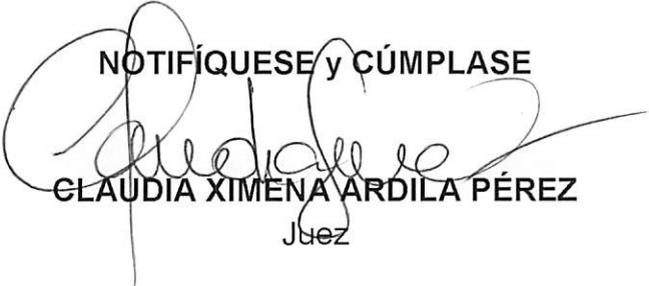
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSE REYNALDO DOMÍNGUEZ RUEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE
BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333001 **2016-00196-00**

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, el día 19 de noviembre de 2018 a las 03:30 p.m., se hace necesario su aplazamiento por la imposibilidad de su realización, toda vez, el Dr. Orlando Quintero Rojas, apoderado de la parte demandante, presentó excusa el mismo día, horas antes de la diligencia, por encontrarse incapacitado, visible a folios 157 a 162.

Ahora, de la observancia del expediente, se tiene que no se han allegado las pruebas solicitadas a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por lo cual se ordena REITERAR la prueba a fin que a la fecha de reanudación de Audiencia de Pruebas se encuentre aportada.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la misma para el día 30 de noviembre de 2018 a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para informar que el Departamento de Santander solicitó se fijara fecha para audiencia de conciliación. Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

RESUELVE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	GONZALO CASTAÑEDA DÍAZ , identificado con C.C. No. 5.688.703.
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO:	680013333013- 2016-00359-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante escrito visible a folio 86 a 90 del expediente, informa el Departamento de Santander que el Comité para la Defensa Judicial de la entidad demandada fijó los parámetros de existencia de ánimo de pago, materializado por medio del acta No. 037 en reunión ordinaria del 26 de septiembre de 2018, la cual anexa, solicitud coadyudada por la parte ejecutante, tal y como se evidencia a folio 91 del plenario.

Al respecto, ha de indicársele a las partes que la oportunidad procesal consagrada en el Código General del Proceso para agotar la conciliación judicial se encuentra contemplada dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la cual precluyó en el presente asunto por cuanto no se presentó contestación de la demanda ni se formularon excepciones dentro del término otorgado. Por lo anterior, no es del caso efectuar la referida audiencia, teniendo en cuenta además que si bien el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 establece que las personas jurídicas de derecho público tienen la posibilidad de conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el mismo artículo limita dicha posibilidad a los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, supuestos de hecho en los que no se enmarca el presente proceso, al tratarse de una acción ejecutiva.

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de conciliación judicial elevada, advirtiéndosele a las partes que el Código Civil y el Código General de Proceso establecen otros mecanismos para extinguir la obligación y dar por terminado el proceso cuando existe ánimo por las partes, el cual pueden agotarlo, si a bien lo tienen, de manera extrajudicial, solicitando

mediante memorial la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 446 del CGP, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

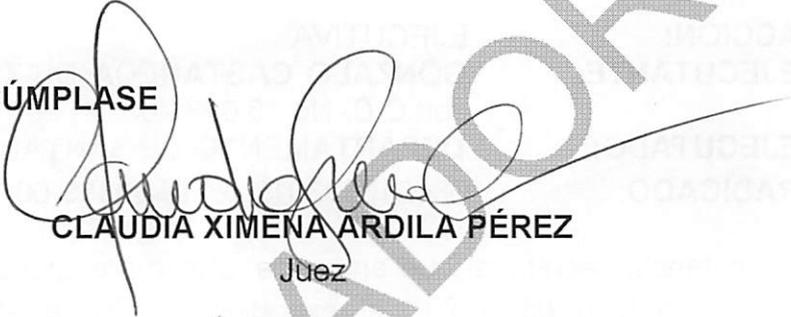
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de dar trámite a la solicitud de conciliación judicial elevada por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REPROGRAMA AUDIENCIA

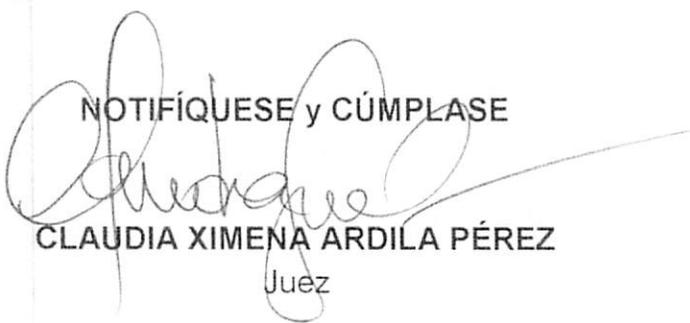
Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILFER ALFREDO SANMIGUEL LINA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL RAMA JUDICIAL
RADICADO: 680013333001 2017-00360-00

Encontrándose fijada como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial del Art. 180 del CPACA, el día 20 de noviembre de 2018 a las 03:30 p.m., se hace necesario su aplazamiento por la imposibilidad de su realización y previa solicitud del Dr. Mario Fernando Mantilla Ronderos, apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que no puede asistir a la diligencia reprogramada informalmente para el día 21 de noviembre de 2018 a las 03:30 p.m, solicita en lo posible fijarla para el 26 o 30 del mes en curso, memorial visible a folio 182.

En tal virtud, y previa revisión de la disponibilidad del Despacho, se dispone fijar como fecha y hora para la realización de la AUDIENCIA INICIAL para el día **30 de noviembre de 2018 a las 10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M
ENVIADO VIA CORREO ELECTRÓNICO CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN
DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CESA EFECTOS SANCIÓN Y CIERRA INCIDENTE

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE: DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: MÓNICA PATRICIA MENDOZA URIBE c.c.
1.098.633.256 como agente oficioso de FLOR DE
MARIA VARGAS URIBE con c.c. 28.309.512.
INCIDENTADO: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES Y FUNDACIÓN
MÉDICO PREVENTIVA.
RADICADO: 6800133330132017-00489-00

CONSIDERACIONES

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia devuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander quien en providencia del 19 de octubre de 2018¹ confirmó la sanción impuesta por desacato al fallo de tutela a la Dra. HORTENSIA ARENAS AVILA Gerente General de la I.P.S Fundación Médico Preventiva, al Dr. ALVARO JOSÉ YEPES SOSSA Representante Legal para asuntos Judiciales de la I.P.S Fundación Médico Preventiva, al Dr. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales y la Dra. NANCY ESTELA BAUTISTA PÉREZ Subdirectora (e) de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales.

Posteriormente las incidentadas presentaron escritos² solicitando la inaplicación de la sanción, indicando que a la señora FLOR DE MARIA VARGAS ya le fueron autorizadas las terapias físicas ordenadas.

A su turno, este Despacho mediante auto del 17 de octubre de 2018, adelantó las diligencias de un nuevo trámite incidental como quiera que se informa de un incumplimiento sobreviviente por la no entrega de la silla de ruedas ordenada; sin embargo, dentro del mismo se presenta memorial de la agente oficiosa informando el

¹ Fl. 430-435.

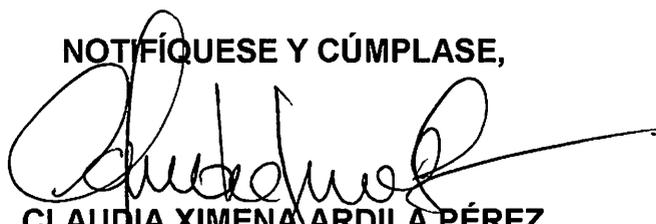
² Fl. 437-446.

cumplimiento de las ordenes de tutela, pues se entregó la silla y se autorizaron las terapias, lo cual permite corroborar las afirmaciones de la entidad y evidenciar que no existen razones para continuar con el presente trámite.

Así las cosas, en atención a la decisión del H. Tribunal Administrativo de Santander y conforme la información brindada por la incidentante, este Despacho dispone:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 19 de octubre de 2018, que resolvió conformar la sanción impuesta a la Dra. HORTENSIA ARENAS AVILA Gerente General de la I.P.S Fundación Médico Preventiva, al Dr. ALVARO JOSÉ YEPES SOSSA Representante Legal para asuntos Judiciales de la I.P.S Fundación Médico Preventiva, al Dr. JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA Director General del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales y la Dra. NANCY ESTELA BAUTISTA PÉREZ Subdirectora (e) de Prestaciones Sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales.0
2. Se **ABSTIENE DE ABRIR** el trámite incidental por desacato en contra de los funcionarios referidos en el numeral anterior, por las razones expuestas.
3. **CESAR** los efectos de la sanción impuesta por este Despacho en providencia del 21 de febrero de 2018 y 8 de octubre de 2018; confirmadas por el H. Tribunal Administrativo de Santander, conforme la parte motiva de esta providencia.
4. **NOTIFICAR** a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

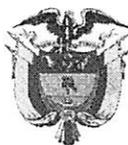
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2018
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO
ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: POPULAR
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ c.c. 91.073.302
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
VINCULADOS: PAULA JULIANA VILLARREAL ACEVEDO
JAIME VILLARREAL ACEVEDO
LUZ JAIME VILLARREAL ACEVEDO
RADICADO: 6800133330132018-0025 -00

CONSIDERACIONES

Este Despacho en providencia que antecede designo como Curadores Ad-litem de los señores JAIME VILLARREAL ACEVEDO y LUZ ESPERANZA VILLARREAL ACEVEDO a los abogados ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ y ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA, respectivamente, quienes no concurrieron a posesionarse en el término concedido para el efecto; así, también se designó a la abogada SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO como curadora de PAULA JULIANA VILLARREAL ACEVEDO, quien presenta escrito informando que su domicilio principal se encuentra establecido en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no puede aceptar la designación.

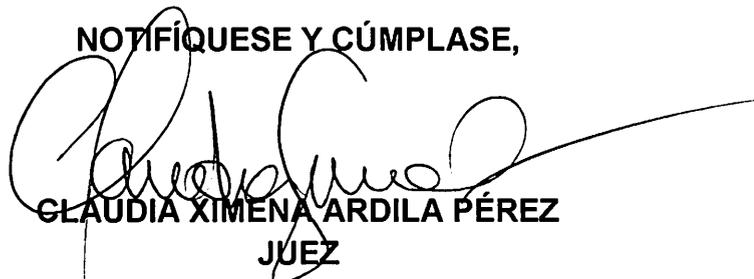
En virtud de lo anterior este Despacho, dispone:

1. En forma previa a compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander para la imposición de sanciones conforme lo previsto en el art. 48 numeral 7 del CGP, se **REQUIERE** por única vez a los abogados ALVARO AUGUSTO ORTIZ RODRIGUEZ y ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA para que concurran en forma inmediata a asumir el cargo designado.
2. Aceptar las consideraciones expuestas por la abogada SONIA BEATRIZ CARO SOBRINO para no aceptar la designación, y, en consecuencia se **RELEVA** del nombramiento, por tanto, se **DESIGNA** como curador ad-litem de la señora PAULA JULIANA VILLARREAL ACEVEDO a la abogada IVON TATIANA

SANTANDER SILVA quien puede ser ubicada en
tatiana.santander@hotmail.com, 3006771312, Calle 35 No. 17-77 of. 703. Edf.
Banconquia.

3. Sin perjuicio de lo anterior, **OFÍCIESE** a las siguientes entidades: DIAN, SIJIN
y al DANE, a efectos de determinar el lugar de domicilio en el que puede ser
ubicada la señora PAULA JULIANA VILLARREAL ACEVEDO identificada con
c.c.52.257.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

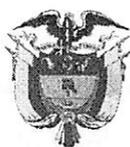
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2018
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO
ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ORDENA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE: DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: LUZ DARY CLAROS c.c.37.270.709 como agente
oficiosa de la menor GABRIELA ACEROS
CLAROS.
INCIDENTADO: DISPENSARIO MEDICO DE BUCARAMANGA Y
DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO
NACIONAL.
RADICADO: 6800133330132018-00123-00

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho en auto del 7 de noviembre de 2018¹, en forma previa a resolver sobre la apertura del trámite incidental y a decidir la solicitud de inaplicación de las sanciones que le habían sido impuestas por desacato, requirió a la Dra. EDDY PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ en calidad de Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga y al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO como Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 13 de abril de 2018, específicamente en lo relacionado con **“la efectiva realización de los exámenes “resonancia magnética y examen de genética” y el servicio de cuidador domiciliario por 24 horas”**
2. En respuesta concurrió la Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga², para informar lo siguiente:
 - i) Las órdenes para los exámenes de resonancia magnética y genética, ya fueron transcritos por el médico especialista en consulta del 25 y 26 octubre de 2018, respectivamente, y, se encuentra a la espera que la incidentante solicite la asignación de la consulta para su práctica.

¹ Fl. 378-379.

² Fl. 382-384.

- ii) En relación con el servicio de cuidador las 24 horas, indica que a pesar de la orden proferida en fallo de tutela de segunda instancia, no existe prescripción en tal sentido, por tanto se realizó nuevamente visita domiciliaria para definir el servicio, considerando que debe mantenerse por 12 horas como lo otorgó inicialmente el Dispensario.
- iii) La incidentada mediante escrito del 20 de noviembre³ se pronuncia frente a la respuesta de la entidad, informando que ya radicó la orden para los exámenes y se encuentra a la espera de que le agenden cita para su práctica. Ahora, frente al servicio de cuidador las 24 horas reitera su inconformismo por la renuencia de la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes descritos, este Despacho advierte que a pesar de las actuaciones adelantadas por la entidad frente a la atención en salud que requiere la menor GAC, persiste el incumplimiento a la orden proferida en la sentencia de tutela, principalmente por la renuencia injustificada de otorgar el servicio de cuidador las 24 horas, fundamentado en que no existe prescripción médica para ello, pues desconoce aquello que ya el juez de tutela de segunda instancia consideró al ordenarse en dichos terminos el servicio, lo cual no quedó sujeto a que algún galeno tratante los prescribiera ni a consideración de la institución medica. Ahora, tampoco se demuestra, a casi un mes de haberse ordenado los exámenes de genética y resonancia, la efectiva realización.

En virtud de lo expuesto, este Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. EDDY PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ en calidad de Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga y al Brigadier General GERMAN LÓPEZ GUERRERO como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el presunto incumplimiento a la sentencia referida, a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato, en lo de su competencia; y, además, negará la solicitud de inaplicación de la sanción por las mismas razones expuestas para ordenarse por tercera vez la apertura del trámite incidental.

³ Fl. 385.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ABRE** formalmente incidente de desacato contra la Dra. **EDDY PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga y al Brigadier General **GERMAN LÓPEZ GUERRERO** como Director de Sanidad del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele a las incidentadas que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa – Requiérasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas - Artículo 129 del C.G.P- del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a la Dra. **EDDY PIEDAD GONZALEZ GONZALEZ** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Bucaramanga y al Brigadier General **GERMAN LÓPEZ GUERRERO** como Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2018
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO. _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO
ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SE ABSTIENE DE TRAMITAR INCIDENTE

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA URIBE JURADO
C.C. No. 37.831.510.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS – UARIV-.
RADICADO: 6800133330132018-00149-00

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho ordenó en sentencia de tutela del 30 de abril de 2018, lo siguiente:

“**TERCERO: ORDENÁSE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, le informe a la señora GLORIA URIBE JURADO si ella y su grupo familiar tienen derecho al pago de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su esposo Josué Tarazona Monsalve, y en caso afirmativo, proceda a determinar si, por razón de las especiales condiciones de vulnerabilidad de la accionante, es procedente priorizar el pago de la indemnización administrativa a que tenga derecho, determinado el monto y la fecha en que recibirá el valor correspondiente, todo lo cual deberá ser comunicado a la tutelante dentro del mismo término concedido, informándole los trámites y requisitos que se deben satisfacer para que se haga efectivo el pago, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva.”

2. En providencia del 23 de julio de 2018 ordenó cesar los efectos de la sanción impuesta, al considerar lo siguiente:

“si bien es cierto el fundamento provisto por este Despacho para negar las solicitudes de inaplicación de sanción anteriores, encontraba sustento en que para ese momento no se definía la situación en particular de la accionante y su núcleo familiar, no lo es menos que en esta oportunidad tal situación ya se encuentra definida, pues de la respuesta otorgada por la entidad accionada se extrae, primero, que el derecho de indemnización administrativa reclamado ya fue reconocido, y segundo que el porcentaje a reconocerse por tal concepto ya se encuentra establecido, así como la fecha a partir de la cual quedaría a disposición de la accionante para su pago en particular”

3. Posteriormente, la parte incidentante presenta un nuevo escrito solicitando se adelante el trámite incidental por desacato al señalar que la Unidad en la repuesta ofrecida, señaló que el día 28 de septiembre de 2018 le informaría sobre la disponibilidad de la carta cheque para el pago de la indemnización; sin embargo, transcurrida la fecha, la entidad no se ha pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes expuestos, se constata que la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS ya dio cumplimiento al fallo de tutela tal y como lo refirió el Despacho en el auto anterior, ya que la respuesta ofrecida por la entidad a la incidentante definió su situación y la de su núcleo familiar respecto del derecho a la reparación integral lo cual era la finalidad de la orden. Ahora, sobre el incumplimiento de la Unidad en las fechas establecidas para el pago de la indemnización, ello no se circunscribe al presente incidente, ni a lo ordenado en fallo, debiendo para el efecto, la señora GLORIA URIBE JURADO, analizar la posibilidad de hacer uso de nuevas vías administrativas o judiciales.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de abrir el trámite incidental por desacato.

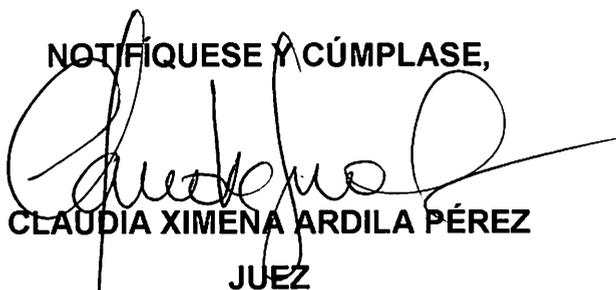
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de abrir el trámite incidental de desacato incoado por la señora a GLORIA URIBE JURADO en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 23 DE NOVIEMBRE DE 2018
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO
VIA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL
CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informar que el accionante presentó memorial señalando incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 16 de febrero de 2018. Veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Cristian Camilo Pineda Gómez
Sustanciador.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veintidos (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:

ACCIONANTES:

TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO-

-MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA con cédula de ciudadanía No. 78.591.054.

-ALBEIRO JIMÉNEZ MORALES con cédula de ciudadanía No. 1.005.073.958.

-WILMAR GUERRERO GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 1.091.072.795.

-AIMER SERRRANO SERRANO con cédula de ciudadanía No. 1.099.544.426.

-EDUAR EMIRO RODRIGUEZ CARVAJALINO con cédula de ciudadanía No. 1.091.162.905

-MARCOS CASOS con cédula de ciudadanía No. 94.419.129.

-FAMER SNEIDER GALVIS NAVARRO con cédula de ciudadanía No. 1.093.759.071.

-GUSTAVO ALIRIO DÍAS CONTRERAS con cédula de ciudadanía No. 1.116.501.637.

-LUIS ALBERTO CASTAÑO ESTRADA con cédula de ciudadanía No. 15.537.602.

-LEONEL QUINTERO FAJARDO con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.488.

-JHONATAN CÁCERES GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 1.094.370.629.

-LUÍS FELIPE CHOLO JIMÉNEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.075.664.495

-ABDÓN MANRIQUE MANRIQUE, con cédula de ciudadanía No. 1.052.384.912

-EYERSITH GONZÁLEZ VILLAMIZAR, con cédula de ciudadanía No. 1.119.184.189

-JUAN CARLOS ARIAS, con cédula de ciudadanía No. 1.214.715.241

ACCIONADOS: -WILLIAM PÁEZ, con cédula de ciudadanía
No. 13.140.637
EMPRESA DE COMUNICACIONES
PREPACOL S.A.S. - INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 720 de noviembre 2018, los señores **MIGUEL MARTÍNEZ CÓRDOBA, ALBEIRO JIMÉNEZ MORALES, WILMAR GUERRERO GUERRERO, AIMER SERRRANO SERRANO, EDUAR EMIRO RODRIGUEZ, MARCOS CASOS, FAME SNEIDER GALVIS NAVARRO, GUSTAVO ALIRIO DIAS CONTRERAS, LUIS ALBERTO CASTAÑO ESTRADA, LEONEL QUINTERO FAJARDO y JHONATAN CÁCERES GONZÁLEZ** manifestaron ante este Despacho Judicial que la **EMPRESA DE COMUNICACIONES PREPACOL S.A.S.** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia atrás referida, se dispuso amparar los derechos los derechos fundamentales a la comunicación de los accionantes, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al INPEC y a PREPACOL S.A.S. que en el término de treinta (30) días calendario, siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo han hecho, si no lo han hecho, adelantén un estudio técnico y económico que permita establecer cuál es el valor real de los costos operativos directos e indirectos generados por la prestación del servicio de telefonía a la población reclusa, incluidos los que se generan con la implementación de la infraestructura y personal de vigilancia de las llamadas telefónicas, sumado a la ganancia razonable del operador del servicio. En el evento de llegarse a establecer en dicho estudio que los precios son arbitrarios (no justificados en los términos atrás señalados), las accionadas deberán, en un término improrrogable de setenta y dos (72) horas, ajustar los precios en los términos que determine el estudio”

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho judicial dispondrá requerir al brigadier general **Jorge Luis Ramírez, Director General** del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y al Dr. **Armando Basto Pineda** en su condición de Representante Legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S., **personas llamadas a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, para que informen sobre el cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y al Dr. **Armando Basto Pineda** en su condición de Representante Legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S, **personas llamadas a acatar la providencia judicial atrás referida**, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018), confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

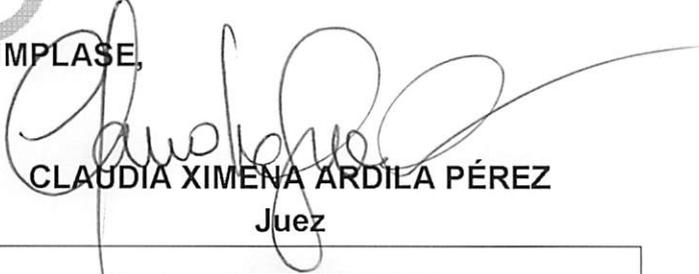
SEGUNDO: REQUERIR al Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y al Dr. **Armando Basto Pineda** en su condición de Representante Legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: ADVERTIR al Brigadier General **Jorge Luis Ramírez**, Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y al Dr. **Armando Basto Pineda** en su condición de Representante Legal de PREPAGO DE COLOMBIA S.A.S, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela **se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior** hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE NOVIEMBRE DE 2018 AUTO
QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	JORDAN ALONSO PÉREZ GARCIA C.C. No. 91.266.643
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	6800133330132018-00396-00

CONSIDERACIONES

En el presente proceso inadmitió¹ la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante la adecuara conforme las previsiones allí señaladas.

Revisado el expediente el Despacho observa, que dentro del lapso concedido², la parte demandante no subsanó la demanda, por lo tanto, se impone su rechazo, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, que prevé:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

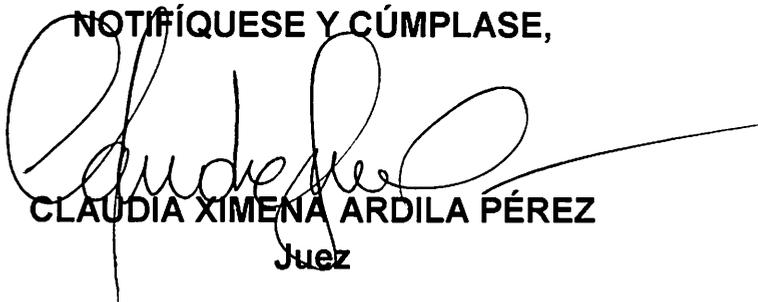
PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de la referencia instaurada por **JORDAN ALONSO PÉREZ GARCIA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Folio 9.

² El término previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es de diez (10) días.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso y devuélvase los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO SILVA
ARISMENDI
C.C. No. 1.098.635.233
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013 2018-00407 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad de las resoluciones No. 000119878 del 08 de noviembre de 2016 y No. 0000112020 del 16 de agosto de 2016, y las ordenes de comparendo "fotomultas" No. 682760000013550869 del 01 de septiembre de 2016 y No. 6827600000012806202 del 12 de mayo de 2016, y que se efectuó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor DIEGO FERNANDO SILVA ARISMENDI en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar

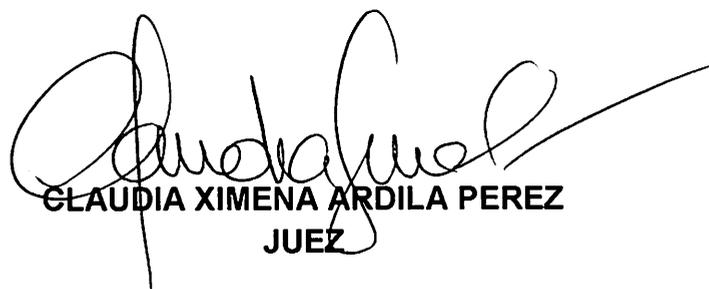
contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de las resoluciones No. 000119878 del 08 de noviembre de 2016 y No. 0000112020 del 16 de agosto de 2016, y ordenes de comparendo "fotomultas" No. 682760000013550869 del 01 de septiembre de 2016 y No. 68276000000012806202 del 12 de mayo de 2016; así como la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con cédula de ciudadanía 91'283.486 y tarjeta profesional 83.755 del C. S. de la J. como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

YRG

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, 23 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en <u>ESTADOS No.</u></p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p>JOSE JORGE BRACHO DAZA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE: JOHN JAIRO PÉREZ
CARVAJAL
C.C. No. 1.096.950.802

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 2018-00408 00

Se promueve el ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad de las resoluciones No. 00008016 del 05 de febrero de 2015, No. 0007952 del 04 de febrero de 2015, No. 00007825 del 02 de febrero de 2015, No. 000007751 del 30 de enero de 2015, No. 00007593 del 28 de enero de 2015, No. 000007436 del 23 de enero de 2015, No. 00008636 del 19 de enero de 2015, No. 00008336 del 13 de enero de 2015 y las ordenes de comparendo "fotomultas" en que se basan No. 6827600000008541232 del 11 de agosto de 2014, No. 6827600000008541233 del 11 de agosto de 2014, No. 6827600000008540786 del 04 de agosto de 2014, No. 6827600000008540876 del 04 de agosto de 2014, No. 6827600000008540501 del 31 de julio de 2014, No. 6827600000008542179 del 19 de agosto de 2014, No. 6827600000008542178 del 19 de agosto de 2014, No. 68276000000085411820 del 13 de agosto 2014, y que se efectuó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados, y en consecuencia con fundamento en el Art. 171 del C.P.A.C.A, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOHN JAIRO PÉREZ CARVAJAL en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado

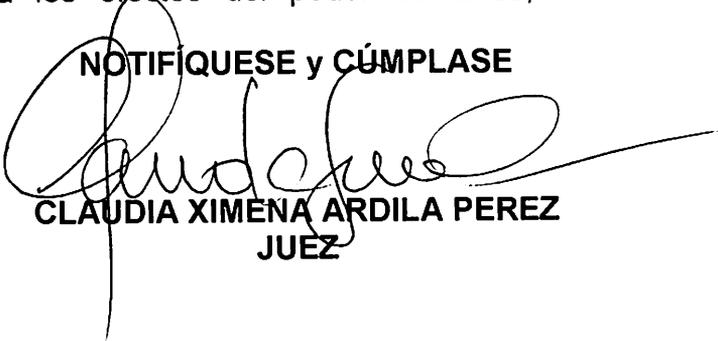
por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de las resoluciones No. 00008016 del 05 de febrero de 2015, No. 0007952 del 04 de febrero de 2015, No. 00007825 del 02 de febrero de 2015, No. 000007751 del 30 de enero de 2015, No. 00007593 del 28 de enero de 2015, No. 000007436 del 23 de enero de 2015, No. 00008636 del 19 de enero de 2015, No. 00008336 del 13 de enero de 2015 y las ordenes de comparendo "fotomultas" en que se basan No. 6827600000008541232 del 11 de agosto de 2014, No. 6827600000008541233 del 11 de agosto de 2014, No. 68276000000008540786 del 04 de agosto de 2014, No. 6827600000008540876 del 04 de agosto de 2014, No. 6827600000008540501 del 31 de julio de 2014, No. 6827600000008542179 del 19 de agosto de 2014, No. 6827600000008542178 del 19 de agosto de 2014, No. 68276000000085411820 del 13 de agosto 20; así como la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. Conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de Febrero de 2016, se fija la suma de CATORCE MIL PESOS (\$14.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 4-6001-0-06270-6, convenio 13236 del BANCO AGRARIO.

SEXTO. SE RECONOCE personería al abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, con cédula de ciudadanía 91'283.486 y tarjeta profesional 83.755 del C. S. de la J. como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 15 del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

YRG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN COMPROMISO Y OTROS.
DEMANDADO:	-NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO. -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. -CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
RADICADO:	6800133330132018-00421-00

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda; sin embargo, se advierte la falta de competencia en el presente asunto, conforme se analizará a continuación.

CONSIDERACIONES

Los accionantes instauran demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL por la presunta vulneración a los “derechos políticos” de las comunidades campesinas, al no girar los recursos necesarios para la realización de la consulta popular ambiental en el Municipio de Onzaga(S).

Al respecto, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 152 los asuntos que conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 16: **“De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra la autoridades del orden nacional...”**, así conforme a las competencias definidas en la norma referida y en atención a que las entidades accionadas corresponden al orden nacional el presente asunto le corresponde conocerlo al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia.

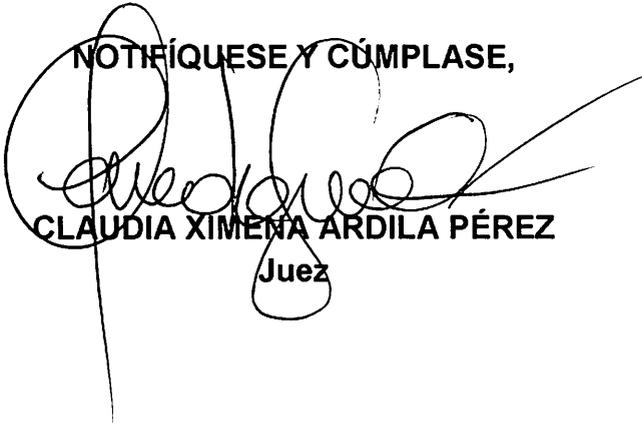
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente ACCION POPULAR presentada por la CORPORACIÓN COMPROMISO y otros en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander., dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de Noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ABIGAIL NIEVES CAVANZO Y OTROS.
DEMANDADO:	-GAS NATURAL FENOSA -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. -MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
RADICADO:	6800133330132018-00424-00

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia remitido por competencia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, por lo que sería del caso resolver sobre su admisión o rechazo; sin embargo, se advierte que este Despacho también carece de competencia en el asunto, conforme se analizará a continuación.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Noveno Civil del Circuito al analizar la competencia del presente asunto en providencia del 24 de octubre de 2018, esgrime lo siguiente:

“En tal sentido, es evidente para el Despacho que la acción popular de la referencia, promovida por residentes del Barrio Mirador de Piedecuesta, va dirigida contra GASORIENTE S.A. ESP, como la empresa prestadora del servicio público de gas natural, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, a través de la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, quien presuntamente certificó el referido Barrio como zona de alto riesgo (y con ello, impidió la instalación del aludido servicio público) y aceptó el protocolo arribado para la instalación del servicio de gas natural en 31 viviendas del sector y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, quien presuntamente negó la licencia para el suministro del gas natural en el Barrio el Mirador de Piedecuesta, pese a que dicho sector cuenta con 31 puntos instalados.

(...)

Bajo ese presupuesto, es claro para este funcionario judicial que la presente acción popular, promovida contra GASORIENTE S.A. ESP, OFICINA ASESORA DE PLANEACION PIEDECUESTA y SUPEINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, debe ser conocida en primera instancia por los Jueces Administrativos de Bucaramanga y no por los Jueces Civiles del Circuito”.

En virtud de lo anterior, se remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial; sin embargo,

conforme las competencias definidas en la Ley 1437 de 2011 art. 152, el conocimiento de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos en contra de autoridades del **orden nacional**, concierne a los Tribunales Administrativos, por tanto, revisado el escrito de demandan puede inferirse que la parte actora enrostra una posible responsabilidad a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tal y como así lo concibió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, el presente asunto le corresponde conocerlo al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia.

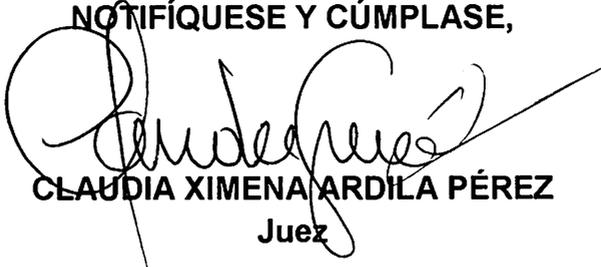
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente ACCION POPULAR presentada por la señora ABIGAIL NIEVES CAVANZO Y OTROS en contra de GASORIENTE S.A. ESP, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y SUPEINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al H. Tribunal Administrativo de Santander., dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de Noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No** _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la acción de tutela de la referencia fue devuelta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, como quiera que las acciones que fueron acumuladas por ellos no tienen identidad de objeto con el remitido por este Despacho. A su turno, se informa que al verificar con el Despacho homologo Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se constata que avocaron conocimiento de las acciones de tutela que le fueron repartidas en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros. Provea. 22 de noviembre de 2018.


Diana Patricia Gámez Barón
Sustanciadora.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REMITE POR REPARTO DE TUTELA MASIVA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JOHANA ANDREA NOSSA MENDOZA C.C. No. 1.104.069.871.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y otros.
RADICADO:	6800133330132018-00445.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme se verificó la identidad de objeto y parte accionada del presente expediente con las tutelas que fueron avocadas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se dispondrá su remisión a dicho Despacho Judicial de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, *“las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”*.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el expediente de la referencia al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, previas las anotaciones de rigor y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la accionante **JOHANA ANDREA NOSSA MENDOZA** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que la acción de tutela de la referencia fue devuelta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, como quiera que las acciones que fueron acumuladas por ellos no tienen identidad de objeto con el remitido por este Despacho. A su turno, se informa que al verificar con el Despacho homologo Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se constata que avocaron conocimiento de las acciones de tutela que le fueron repartidas en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros. Provea. 22 de noviembre de 2018.


Diana Patricia Gámez Barón
Sustanciadora.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REMITE POR REPARTO DE TUTELA MASIVA

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	EDNA ELIANA JAIMES ALVARADO C.C. No. 63.488.511.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y otros.
RADICADO:	6800133330132018-00446.

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme se verificó la identidad de objeto y parte accionada del presente expediente con las tutelas que fueron avocadas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se dispondrá su remisión a dicho Despacho Judicial de conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, *“las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”*.

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el expediente de la referencia al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, previas las anotaciones de rigor y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la accionante **EDNA ELIANA JAIMES ALVARADO** por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2018 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No** _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario